

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18.11127 DE 2018)
Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02221 00

Como quiera que a folio 28 C-1, obra solicitud de terminación del proceso allegada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **CLAUDIA PATRICIA CAMACHO ARIZA** contra **CLAUDIA PATRICIA LOZANO CELIS** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiense.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- ENTRÉGUENSE a la actora los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia, únicamente hasta el 31 del mes de enero de 2022, de conformidad con lo manifestado por la parte demandada y demandante.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 017 de 2 de febrero de 2022

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 4003 059 2019 02226 00

De conformidad con lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 421 del CGP, así como lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo PCSJA 2011556 del Consejo Superior de la Judicatura, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso monitorio de la referencia:

A N T E C E D E N T E S

La sociedad FONOS GASES Y SOLDADURAS DE COLOMBIA S.A.S. actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda contra la sociedad DELCO SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., pretendiendo el pago de \$8'950.477, representado en las facturas de venta No. 298, 301, 2086, 2087, 2092, 2093, 2096, 2097, 317, 342 y 343, por concepto de compraventa de mercancías, más los intereses moratorios sobre cada una de las facturas.

Como sustento fáctico de lo pretendido, aduce que las partes celebraron un contrato de compraventa de mercancías, que el precio establecido se fijó en la suma de \$8'950.477, por lo que la sociedad demandante expidió las facturas de venta No. 298, 301, 2086, 2087, 2092, 2093, 2096, 2097, 317, 342 y 343; dichas facturas carecen del lleno de requisitos establecidos en el Código de Comercio, por lo cual no fue posible adelantar la ejecución.

Sin embargo, llegada la fecha en que se comprometió para el pago, el demandado se ha guardado de cancelar la obligación, a pesar de los requerimientos realizados.

Mediante auto de 29 de enero de 2020 (fl. 40), se hizo el requerimiento al deudor para que, en el término de 10 días, realizara el pago de las facturas anteriormente descritas y discriminadas en la demanda, o sustentara las razones por las cuales se negaba parcial o totalmente al pago.

Así, pues, el demandado la sociedad Delco Servicios y Construcciones S.A.S., fue notificado virtualmente, conforme lo dispuesto en el artículo 8°

del Decreto 806 de 2020, quien durante el término de traslado se mantuvo silente.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandada tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto en el artículo 419 del Código General del Proceso, el cual consagra que: *"[q]uien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo."*

Acá, ciertamente, debe decirse que la demandante persigue el pago de una obligación dineraria, surgida del contrato de compraventa celebrado con el demandado, por el cual se expidieron las siguientes: factura de venta No. 298 por valor de \$522.000, factura de venta No. 301 por valor de \$1.352.000, factura de venta No. 2086 por valor de \$1.907.935, factura de venta No. 2087 por valor de \$696.000, factura de venta No. 2092 por valor de \$312.736, factura de venta No. 2093 por valor de \$273.760, factura de venta No. 2096 por valor de \$647.280, factura de venta No. 2097 por valor de \$56.376, factura de venta No. 317 por valor de \$2.326.750, factura de venta No. 342 por valor de \$735.440 y factura de venta No. 343 por valor de \$110.200, para un valor total de \$8.950.477.

En punto a la oposición, la pasiva guardó absoluto silencio, es decir, no realizó el pago ni se opuso a la obligación adeudada ni justificó su renuencia, conforme lo exige el inciso 1° del artículo 421 del C.G.P.

Así pues, atendiendo el contenido del inciso 2° del artículo 421 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala que: "[e]l auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago", a su vez, lo dispuesto en el inciso 3° del mismo articulado que resalta que: "[s]i el deudor notificado no

comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente" (subrayas nuestras).

El colofón, pues, es que se condenara al demandado al pago de las sumas señaladas en el requerimiento de 29 de enero de 2020 (fl. 40), a favor del demandante Fonos Gases y Soldaduras de Colombia S.A.S. -- En Liquidación, sin embargo, aprovechése la oportunidad para corregir los numerales 1.1., 2.1., 3.1., 4.1, 5.1., 6.1., 7.1., 8.1., 9.1., 10.1 y 11.1 del proveído en mención, toda vez que las fechas desde las cuales deben liquidarse los intereses moratorios se encuentran incorrectas, pues debe tenerse en cuenta la fecha desde la cual se hizo exigible cada una de las obligaciones, por lo tanto, quedarán así, los numerales 1.1. y 2.1, a partir del **25 de diciembre** de 2016; los numerales 3.1., 4.1., 5.1., 6.1., 7.1. y 8.1., a partir del **26 de diciembre** de 2016; el numeral 9.1. a partir del **9 de enero de 2017**; y los numerales 10.1 y 11.1., a partir del **22 de mayo** de 2017 y no como en ellos había quedado. En lo demás, manténgase incólume el auto.

Las costas, así las cosas, serán a cargo del demandado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Uno De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Antes Juzgado Cincuenta Y Nueve Civil Municipal De Bogotá (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018), administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONDENAR al demandado **Delco Servicios y Construcciones S.A.S.**, a pagar los montos reclamados en el requerimiento de 29 de enero de 2020 (fl. 40), a favor de **Fonos Gases y Soldaduras de Colombia S.A.S. - En Liquidación**, es decir, la suma total de \$8'950.477, más los intereses moratorios respectivos y conforme se discriminó en dicho proveído, conforme lo aquí discurredo.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General de Proceso, artículo 286, corriójase los numerales 1.1., 2.1., 3.1., 4.1, 5.1., 6.1., 7.1., 8.1., 9.1., 10.1 y 11.1 del requerimiento de pago de 29 de enero de 2020 (fl. 40 C-1), en el sentido de indicar que se los intereses moratorios deberán liquidarse desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, para los numerales 1.1. y 2.1, a partir del **25 de diciembre** de 2016; los numerales 3.1., 4.1., 5.1., 6.1., 7.1. y 8.1., a partir del **26 de diciembre** de 2016; el numeral 9.1. a partir del **9 de enero** de

19-2226

2017; y los numerales 10.1 y 11.1., a partir del **22 de mayo** de 2017, y no como en ellos había quedado.

2.1.- Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 700.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 017 DE HOY : 2 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00533 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 017 de 2 de febrero de 2022

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

27/01/2022

2020-00533

Agencias en derecho	\$ 270.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
SUBTOTAL	\$ 270.000

Hoy, **28 ENE 2022**, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidación de costas.

La Secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01002 00

Como quiera que al interior del expediente obra solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la actora de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **LUZ ADRIANA CAMARGO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO- Ordenase el desglose del título y de la escritura pública bases de la ejecución, en favor del demandante, previo pago de las respectivas expensas, con la constancia de que la obligación allí contenida continúa vigente en virtud del pago de las cuotas en mora.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO.

No. 017 de 2 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00560 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Conjunto Residencial Mirador de los Hayuelos P.H. contra Jesús Eduardo Trujillo Ávila, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor del demandado, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 017 DE HOY, 2 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00604 00

Como quiera que al interior del expediente obra solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la actora, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (ENDOSATARIA EN PROPIEDAD DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A)** y en contra de **JANIER HERRERA RIVERA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título y de la escritura pública base de la ejecución, en favor del demandante, previo pago de las respectivas expensas, con la constancia de que la obligación allí contenida continúa vigente en virtud del pago de las cuotas en mora.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 017 de 2 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 01 40 059 2021 01138 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte actora, con facultad para recibir, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía instaurado por Banco Davivienda S.A. antes Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda Davivienda contra Sandra Liliana Santamaría Díaz; por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese. Entréguese a la parte actora, conforme lo solicitado.

TERCERO- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, no es necesaria la entrega del título base de la ejecución ni de la escritura pública a la parte actora, toda vez que ya se encuentra en su poder y deberá dejar la constancia del pago de la mora.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 017 DE HOY , 2 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01238 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018** y en contra de **KARLA MARIA GARCIA NAVARRO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 017 de 2 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO,
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01501 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija la providencia de 13 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que el pagador al cual se debe oficiar es la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ** y no como allí quedó, mantener incólume el contenido restante de la providencia, oficiase.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 017 de 2 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01564 00

Subsanada en debida forma y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 390 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal sumaria de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES** instaurada por **HERMES MANUEL HERNANDEZ** en contra de **CENTRO COMERCIAL LAS RAMPAS P-H** respecto del bien ubicado en la CARRERA 24 N° 67-28 LOCAL 141 del CENTRO COMERCIAL LAS RAMPAS P-H de esta ciudad, identificado con folio de matrícula No. 50C-987923.

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 017 de 2 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00071 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **JUAN AURELIO PUYO FALLA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3'287.598,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1º, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 017 DE HOY , 2 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00071 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$5'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA,

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 017 DE HOY, 2 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00073 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018** y en contra de **JORGE ARMANDO VERA ALVARADO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$25'623.607,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital de numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, quien actúa como apoderada de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.**, quien actúa como apoderado de **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.**, como vocera y administradora del patrimonio autónomo aquí demandante en los términos y para los efectos de los poderes allegados.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 017 DE HOY, 2 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00073 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y posterior aprehensión y secuestro del vehículo de placas **FHA-979** de propiedad del demandado. Oficiese a la oficina de tránsito respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 017 DE HOY, 2 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00075 00

Demandante: Banca de Inversiones de Occidente S.A.S.

Demandado: Daniel Hernando Buinesa Castro

Revisado el título valor allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, mismas que se cuestiona el Despacho, pues obsérvese que en el contenido del pagaré allegado se refiere como forma de vencimiento un plazo de 48 cuotas, sin embargo, no hay claridad en cual a la fecha en que se haría exigible la primera cuota de ellas, pues no se hace referencia al día y el año, solamente se indica el mes de octubre, así mismo, el valor del crédito no es claro, por un lado, señala que el valor en letra es “tres millones novecientos sesenta mil pesos”, seguidamente, señala el valor de “trescientos doce”, luego, para este Despacho no es claro ni la forma de vencimiento de la obligación ni el valor contenido en el pagaré, requisitos esenciales y naturales para tener el carácter de título valor, conforme lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. Co., desde luego, no es posible determinar la exigibilidad y claridad de la obligación, por lo tanto, no puede predicarse una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Tráigase a colación lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 10 de diciembre de 2010, rad. 2620090024201, quien ha sostenido que: “CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda

desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).”

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 017 DE HOY .2 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00077 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **CONSTANZA DEL CARMEN LEITON ERAZO**, por los siguientes conceptos:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 204119005978

1.- Por la suma de **\$26'719.053,52 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré en mención, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$2'397.660,93 M/Cte.**, por concepto de seis (6) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré allegado, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha de pago de cuota	Capital
1	02/08/2021	\$381.239,50
2	31/08/2021	\$393.846,23
3	30/09/2021	\$406.879,11
4	02/11/2021	\$395.743,91
5	30/11/2021	\$415.372,91
6	31/12/2021	\$404.579,67
TOTAL		\$2'397.660,93

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.2.- Por la suma de **\$2'150.872,00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios sobre las diez (10) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré allegado, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha de pago de cuota	Intereses remuneratorios
1	02/08/2021	\$196.810,59
2	31/08/2021	\$340.279,27
3	30/09/2021	\$327.246,39
4	02/11/2021	\$338.381,59
5	30/11/2021	\$318.752,59
6	31/12/2021	\$329.545,83
TOTAL		\$1'851.016,26

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 5470644237844225

3.- Por la suma de **\$6'081.391,00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré en mención, allegado como base de ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVENGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. **50N-20570959** de propiedad de la demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **LEONOR ORTIZ CARVAJAL**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 017 DE HOY 2 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ